



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

VISTO, el expediente administrativo sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la administrada Mercedes Luz Matsusaka Briceño; la Resolución Directoral N° D000038-2019-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2019; el Informe Técnico Pericial N° D000003-2020-DCS-DFa/MC de fecha 25 de octubre de 2019; el Informe N° D000123-2019-DCS/MC de fecha 11 de noviembre de 2019; la Resolución Viceministerial N° 000109-2020-VMPCIC/MC de fecha 20 de julio de 2020; el Informe Técnico N° 000077-2020-DCS-DFa/MC de fecha 03 de agosto de 2020 y el Informe N° 000032-2020-DGPC/JFC/MC de fecha 05 de agosto de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Cementerio Huando, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, cuenta con Protección Provisional determinada mediante la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de marzo de 2019, resolución en la cual se precisaron las coordenadas de su plano perimétrico;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000038-2019-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2019, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Mercedes Luz Matsusaka Briceño, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada consistente en **1)** construcciones de material noble: construcción de un tanque de agua y construcción de un muro perimétrico (de ladrillo, cemento y columnas de fierro); **2)** excavación y remoción del terreno (por los cortes en el cerro Huando, por los surcos para sembrío y por el riego de plantas frutales), **3)** Ripiado sobre la superficie del terreno, **4)** acondicionamiento de área para cultivos y **5)** riego de áreas de cultivo acondicionadas, todo ello sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Cementerio Huando, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado el documento, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1945-1-2, se dejó constancia que la Resolución Directoral N° D000038-2019-DCS/MC, fue notificada bajo puerta, el 07 de agosto de 2019, en el domicilio indicado por la administrada, que obra en el expediente. Cabe indicar que la administrada no presentó descargos contra dicha resolución directoral;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000003-2020-DCS-DFa/MC de fecha 25 de octubre de 2019, se determinó la valoración del bien y la graduación del daño ocasionado al S.A Cementerio Huando;

Que, en fecha 11 de noviembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión emitió el informe final de instrucción "Informe N° D000123-2019-DCS/MC", recomendando

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° D000202-2019-DGDP/MC de fecha 14 de noviembre de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el informe final de instrucción, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Cabe indicar que dicho documento fue notificado bajo puerta, el 19 de noviembre de 2019, en el domicilio procesal indicado por la administrada en el expediente, dejándose constancia de ello en el Acta de Notificación Administrativa N° 4686-1-2;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019 (Expediente N° 2019-0083656), la administrada presentó descargos contra el Informe N° D000123-2019-DCS/MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 122-2020-MC de fecha 14 de mayo de 2020, se encargó al Dr. Willman Ardiles Alcazar, las funciones de Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, en adición a sus funciones de Director de Control y Supervisión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó al Dr. Willman Ardiles Alcázar como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, teniendo las funciones exclusivas de órgano sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 061-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo de caducidad para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, documento que le fue notificado el 21 de julio de 2020, mediante la Carta N° 000188-2020-DGDP/MC de fecha 15 de julio de 2020, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000108-2020-DGDP/MC de fecha 14 de julio de 2020, el Dr. Willman Ardiles Alcazar, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000109-2020-VMPCIC/MC de fecha 20 de julio de 2020, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, declaró procedente la abstención solicitada por el Dr. Willman Ardiles Alcázar y designó a la Sra. Shirley Yda Mozo Mercado, Directora General de Patrimonio Cultural, a fin de que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Memorando N° 000381-2020-DGPC/MDC de fecha 30 de julio de 2020, la Dirección General de Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, emita un informe técnico que evalúe los descargos presentados por la administrada mediante Expediente N° 2019- 0083656;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Que, mediante Memorando N° 000359-2020-DCS/MC de fecha 03 de agosto de 2020, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000077-2020-DCS-DFA/MC, mediante el cual se da atención al Memorando N° 000381-2020-DGPC/MDC;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los escritos presentados por la administrada en la etapa de investigación preliminar, en fecha 01 y 25 de abril de 2019 (Expediente N° 13696-2019 y Expediente N° 17776-2019) y los descargos que presentó mediante su escrito de fecha 02 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0083656), los cuales se pasan a desvirtuar:

Expediente N° 13696-2019:

- **Cuestionamiento:** La administrada señala que en la Carta N° 000082-2019/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019, se le exhortó a no realizar ningún tipo de obra de excavación y/o remoción en el S.A Cementerio Huando, sin embargo, no se le expidió copia de su plano perimétrico. Por lo que, desconoce la zona protegida, de la cual ha tomado conocimiento recién a través de la referida carta.

Que, sobre este punto cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por la administrada, ésta si conocía la condición cultural del área protegida del S.A Cementerio Huando, toda vez que en el Acta de Inspección de fecha 08 de febrero de 2019, los inspectores de la Dirección de Control y Supervisión, le comunicaron sobre ésta y le exhortaron a paralizar cualquier tipo de obra; acta que fue firmada por la administrada;

Que, adicionalmente, en la Carta N° 000082-2019/DGDP/VMPCIC/MC, se le comunicó a la administrada que mediante la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019, se determinó la protección provisional del S.A Cementerio Huando y se estableció su plano perimétrico de protección. Si bien en esta carta no se le adjuntó a la administrada el plano perimétrico del bien, ya conocía que el área inspeccionada por el personal del Ministerio de Cultura, en la oportunidad en la que ella estuvo presente, tenía condición cultural. Así también, debe tenerse en cuenta que dicha Resolución Directoral, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2019, presumiéndose de conocimiento público desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Expediente N° 17776-2019:

- **Cuestionamiento:** La administrada señala que recién ha tomado conocimiento pleno de la delimitación provisional del S.A Cementerio Huando con la Carta N° 000105-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC que le fue notificada. Asimismo, indica que ha venido conduciendo de forma pacífica y pública un terreno eriazado de, aproximadamente 5,6622 hectáreas desde el año 1998 y que desde de dicha fecha no ha percibido indicio alguno de que el área se trate de una zona arqueológica, y que, efectivamente, en la diligencia de inspección de campo del personal del Ministerio de Cultura, se habían instalado estructuras precarias, así como palos de madera, sin realizar excavaciones. La administrada adjunta como prueba, el certificado de zonificación del predio, su constancia de conducción y su certificado de posesión.

Que, al respecto, como ya se ha señalado al absolver el anterior cuestionamiento, la administrada ya tenía conocimiento de la condición cultural del área que fue inspeccionada por personal de la Dirección de Control y Supervisión, diligencia en la cual estuvo presente, suscribiendo el acta de inspección respectiva, en la cual se dejó constancia que se le exhortó a paralizar cualquier tipo de obra que pretenda realizar en el área. Del mismo modo, se reitera que la determinación de la protección provisional del bien y las coordenadas de su plano perimétrico, son de conocimiento público, al encontrarse la resolución directoral que así lo determina, publicada en el diario oficial El Peruano;

Cabe precisar además, que resulta cuestionable que la administrada no haya tenido indicio alguno de la condición cultural del terreno donde ha venido realizando intervenciones, toda vez que existe material arqueológico que ha sido expuesto en la superficie del mismo, debido a los trabajos que ha venido realizando la administrada, prueba de ello, son las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019, que da cuenta de la inspección realizada el 08 de febrero de 2019 en el S.A Cementerio Huando, en la cual se identificó evidencia textil en la superficie del terreno, así como fragmentos de cerámica.

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta que las intervenciones que constituyen la obra privada imputada, materia del presente procedimiento, fueron realizadas por la administrada con posterioridad a la protección provisional del bien, de lo cual se ha dejado constancia en el Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019 y en el Informe Técnico N° D000001-2019-DCS-DFA/MC de fecha 07 de mayo de 2019, con sus correspondientes actas de inspección, es decir, cuando ya tenía conocimiento de la condición cultural del sitio inspeccionado;

Que, en cuanto a la posesión y conducción del terreno por parte de la administrada y los documentos que prueban dicho derecho real, cabe indicar que si bien el Art. 70 de la Constitución Política del Perú de 1993, consagra que el derecho de propiedad es inviolable, no hace de éste un derecho ilimitado, pues, del mismo modo, precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 6 establece que, todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujeto a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentra la obligación de todo ciudadano, de solicitar autorización al Ministerio de Cultura, para *"toda aquella obra pública o privada (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"*, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296. Por tanto, en atención a este marco normativo, la administrada tenía la obligación de dar cumplimiento a las exigencias y limitaciones previstas en la Ley N° 28296, más aún si ya se le había comunicado de forma directa, por el personal del Ministerio de Cultura, la condición cultural del área donde se encontraba realizando intervenciones;

- **Cuestionamiento:** La administrada señala que desde el año 2010 al 2014, aproximadamente, viajó a Japón, y que dejó encargado su terreno al cuidado de su vecino Agustín Ascacibar, quien realizó surcos agrícolas y sembríos y que para ello empleó maquinaria, toda vez que el terreno es de expansión agrícola.

Que, al respecto, este punto resulta irrelevante en el presente procedimiento sancionador, toda vez que los hechos imputados a la administrada no son antigua data, sino más bien se tratan de intervenciones que han sido realizadas con posterioridad a la determinación de la protección provisional del S.A Cementerio Huando, de lo cual se ha dejado constancia en el Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019 y en el Informe Técnico N° D000001-2019-DCS-DFA/MC de fecha 07 de mayo de 2019, con sus correspondientes actas de inspección;

Expediente N° 2019-0083656:

- **Cuestionamiento:** La administrada señala que, en ninguna de las denuncias recibidas por la Dirección de Control y Supervisión, ni en las actas de inspección, ni en los informes técnicos que obran en el expediente sobre los hechos que le han sido imputados, se adjuntan fotografías que acrediten la "descripción del monumento arqueológico" y la alteración ocasionada al mismo. Es decir, no se acreditan las características generales del bien cultural, descritas como *"dos sectores con cementerios asentados de manera adyacente los cuales se encuentran asociados a construcciones a base de adobe... los restos óseos en su mayoría pertenecen a individuos adultos y tuvieron envoltorios de telar color crema, estos se disponen en hondonadas de 1.00 a 1.50 m de diámetro y 0.40 a 0.80 m de profundidad aproximadamente...y presentan cantaros enteros ..."*, ni se detalla en qué lugar del terreno que viene ocupando figuran los supuestos restos de adobón, cántaros enteros, hondonados de 1.00 a 1.50 m de diámetro, que sustentan de manera asertiva que su persona alteró de forma grave el S.A Cementerio Huando, al cual se le considera con una valoración cultural de "significativo".

Que, respecto al presente cuestionamiento, cabe indicar que la valoración cultural del bien como significativo, se ha realizado por un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, en base a la descripción y análisis de los indicadores establecidos en el Anexo 01 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

Ministerio de Cultura (científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico y social), lo cual ha sido ratificado mediante el Informe Técnico N° 000077-2020-DCS-DFA/MC de fecha 02 de agosto de 2020.

Que, en cuanto a las características del S.A Cementerio Huando, a las que hace referencia la administrada, cabe indicar que esta información, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000077-2020-DCS-DFA/MC, se ha extraído del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA), en el cual se encuentra registrado el plano de delimitación del bien, su memoria descriptiva, ficha técnica, ficha oficial de Inventario de Monumento Arqueológico Prehispánico, ficha técnica de declaratoria, ficha de registro fotográfico e Informe de sustento (Informe N° 000010-2017-JRG/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2017), es decir, se encuentra registrado el estudio previo del bien, realizado por personal de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, estudio en base al cual se aprobó la propuesta de su plano de delimitación, además de su ficha técnica y memoria descriptiva. Este estudio o análisis obra en el Informe N° 000010-2017-JRG/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2017, emitido por personal de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en el cual se recomendó aprobar el expediente técnico del bien cultural, en base a la información levantada en campo, proponiendo en base a ella, el plano perimétrico de su delimitación "PP-014-MC_DGPA/DSFL-2017WGS84", el cual fue materia de la protección provisional determinada mediante la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2019;

Cabe señalar que en el Informe N° 000010-2017-JRG/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, se han consignado imágenes de los fragmentos de adobes, de las hondonadas donde se disponen los entierros y el material arqueológico evidenciado en la superficie del bien, elementos arqueológicos en base a los cuales se elaboró su plano de delimitación, encontrándose toda el área que lo conforma protegida por el Ministerio de Cultura. Por tanto, toda intervención realizada al interior del área del bien arqueológico protegido, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296;

Que, así también, corresponde precisar que en el Informe Técnico N° 000077-2020-DCS-DFA/MC se ha señalado que los documentos del SIGDA *"fueron elaborados por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, con fecha anterior al Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MV del 20 de marzo de 2019 y que son de suma importancia porque describe al detalle al Sitio Arqueológico Cementerio Huando, antes de las afectaciones registradas en el Informe Técnico mencionado línea arriba".* Por tanto, es evidente que en los informes técnicos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, no se hayan consignado imágenes de algunas de las evidencias arqueológicas que conformaban el S.A Cementerio Huando, porque justamente con las intervenciones de la administrada éstas se han afectado y ya no se visualizan, tal sería el caso de las hondonadas que han sido niveladas;

Que, adicionalmente, tanto en el Informe Técnico N° D000011-2019-DCS-DFA/MC de fecha 04 de junio de 2019 como en el Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019, se ha señalado el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

material arqueológico encontrado en la superficie del terreno inspeccionado (fragmentos textiles, cerámica y restos óseos), así también se han consignado imágenes de los restos de cerámica y evidencias textiles halladas y expuestas en la superficie por la remoción y excavación realizada en el terreno sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, debe tenerse en cuenta que la infracción imputada a la administrada es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la ejecución de una obra privada no autorizada en el bien cultural que, como consecuencia, produjo su alteración, en el sentido de que las intervenciones realizadas por la administrada variaron el estado previo en el que se encontraba el perímetro protegido del bien arqueológico, sin autorización del Ministerio de Cultura. La obra privada ejecutada se realizó por la administrada con posterioridad a la determinación de la protección provisional del bien arqueológico y a pesar de que se le exhortó, en reiteradas oportunidades, paralizar las intervenciones, de lo cual se ha dejado constancia en las Actas de Inspección de fecha 08 de febrero de 2019 y 13 de mayo de 2019, así como en la Carta N° 000082-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019, que le fue notificada a la administrada en fecha 22 de marzo de 2019;

- **Cuestionamiento:** La administrada señala que el supuesto beneficio económico ilícito, resultante de la comisión de la infracción, no se encuentra debidamente motivado, al encontrarse sustentado en *"no haber tramitado las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura"*.

Que, al respecto, cabe indicar que el beneficio ilícito obtenido por la administrada, es haber ejecutado una obra privada, en un área protegida por el Ministerio de Cultura, sin contar con la autorización de este ente rector, área que está en posesión de la administrada, de acuerdo a la información brindada por ella y consignada en el Acta de Inspección de fecha 08 de febrero de 2019, que fue suscrita por la administrada, en la cual se le exhortó a paralizar las intervenciones, constatándose con posterioridad, la continuidad de las mismas, según lo consignado en el Informe Técnico N° D00001-2019-DCS-DFA/MC de fecha 07 de mayo de 2019 y en el Informe Técnico N° D000011-2019-DCS-DFA/MC de fecha 13 de mayo de 2019. Por tanto, se reitera y se precisa que el beneficio ilícito obtenido por la administrada es haber ejecutado una obra privada, en un área que viene usando o poseyendo, la cual se encuentra protegida por el Ministerio de Cultura, según la determinación de su protección provisional, sin haber contado con la autorización respectiva, habiéndose vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1 del art. 22 de la Ley N° 28296;

- **Cuestionamiento:** La administrada señala que la escala de multas señalada en el numeral 2.11 del informe final de instrucción, deberá ser regulada conforme a los hechos que ha expuesto.

Que, la sanción señalada en el numeral 2.11 del Informe final de instrucción "Informe N° D000123-2019-DCS/MC", es una recomendación establecida por el órgano instructor, la cual puede ser variada por el órgano sancionador. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las sanciones previstas para la comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, son la sanción de multa o la sanción de demolición;



DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO

Que, teniéndose por desvirtuados los descargos presentados por la administrada, los cuales devienen en infundados, corresponde señalar que, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° D000003-2020-DCS-DFA/MC de fecha 25 de octubre de 2020, se han dispuesto los indicadores de valoración presentes en el S.A Cementerio Huando, en base a los cuales se ha determinado que cuenta con una valoración cultural de Significativo, calificándose la afectación ocasionada al mismo por la obra privada no autorizada, como grave. Cabe indicar que los valores presentes en el S.A Cementerio Huando, según el informe técnico pericial, son:

- **Valor Científico:** El cual se ve reflejado en distintos estudios y publicaciones realizadas, entre ellas la del año 2012 por Van Dalen, con su artículo titulado "Arqueología Tardía del valle de Chancay-Huaral: identificando nación Chancay", en el cual, *"según la clasificación arquitectónica realizada por Van Dalen, al cementerio Huando le corresponde una categorización como cementerio con arquitectura funeraria. Por tratarse de un cementerio de gran tamaño, que se encuentra asociado a un gran sitio administrativo (Tronconal y Huando)".* Así también se tiene la publicación de Ramírez en el año 2017, *"que registra el Monumento Arqueológico Prehispánico clasificándolo como sitio arqueológico "Cementerio Huando". Señala que se compone de dos sectores de cementerios asentados de manera adyacente, los cuales se encuentran asociados a construcciones a base de adobe. Identifica en superficie la presencia de restos óseos de individuos adultos. También la presencia de cántaros enteros y fragmentados pertenecientes a la cultura Chancay".*

"La importancia del sitio arqueológico Cementerio Huando, se da por su potencial para la investigación (...). Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local".

- **Valor Histórico:** Sobre este punto se ha señalado en el informe técnico pericial, entre otros puntos, que *"Por su proximidad a los asentamientos monumentales de Tronconal y Huando, se presume que su importancia estuvo ligada a estos. El componente funerario que lo define como un cementerio debió estar en relación a la jerarquía de los ocupantes del Tronconal y Huando. De este modo, el proceso explicativo estaría ligado al desarrollo de la jerarquización social al interior de los curacazgos".*

Así también se indica que *"La historia prehispánica de Cementerio Huando abarca principalmente la época del Intermedio Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Van Dalen que destaca la importancia de los cementerios en relación a los asentamientos que integran los curacazgos costeros".*

- **Valor Arquitectónico / Urbanístico:** Sobre este punto se señala, entre otros, que *"Al observar las imágenes de satélite del cementerio Huando,*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

antes de su alteración reciente. Se puede observar el desolador estado de un gran cementerio intensamente profanado. En la parte baja y central de la quebrada seca donde se ubica este, próxima la línea del canal que marca el límite de la frontera agrícola, se aprecia una estructura rectangular hecha en adobes (...). En este contexto el sitio arqueológico denominado cementerio Huando correspondería en la clasificación elaborada por Van Dalen como la de un cementerio con arquitectura funeraria, y destaca por su asociación a dos grandes complejos arquitectónicos de carácter político-administrativo como los de Huando y de Tronconal".

Asimismo, se indica que "La distribución de los elementos descritos y visibles en las imágenes de satélite responde a su definición como cementerio. Se encuentra emplazado en el fondo de una quebrada. Ocupa un área efectiva de más de 5 hectáreas. Las evidencias distribuidas en el espacio responden a la lógica de la organización de los cementerios costeños, con una organización simple, compuesta por el entierro de fardos funerarios dispersos en toda el área. Es probable que la edificación cuadrangular de adobe fuere evidencia de jerarquización social. El material empleado en este caso es la piedra sin cantear para las cistas y adobe para los muros perimetrales. Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura funeraria tardía de la costa central".

- **Valor Estético / Artístico:** *Sobre este punto se señala que "El cementerio Huando se articulaba al paisaje por su adecuación al relieve y emplazamiento al fondo de la quebrada. La presencia de las últimas estribaciones andinas y los campos de cultivo son su entorno paisajístico. Esa realidad está cambiada, sin embargo, este escenario permite observar aun el entorno rural en su amplitud, así como los cerros que protegen y definen su espacio".*

Así también se indica que "A pesar de esta inalterada situación externa, los elementos constitutivos internos han sido destruidos superficialmente casi en su integridad y mantiene muy poco de su morfología original. Sin embargo, su potencial para la investigación científica se encuentra en el subsuelo. El cementerio no muestra manifestaciones originales que le permitan destacar del común de cementerios de su época y región (...)."

- **Valor Social:** *Sobre este punto, se ha indicado en el informe técnico pericial que "Aunque los colindantes son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Existe poca identificación cultural de los vecinos del centro poblado Huando para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Los lugareños han profanado el cementerio por décadas, mientras que los colindantes han ocupado el espacio de la zona arqueológica para ampliar la frontera agrícola. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio".*

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien, producto de la obra privada ejecutada en el mismo, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el informe técnico pericial se ha señalado que se han alterado los restos materiales culturales



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

componentes del S.A Cementerio Huando, tales como el material óseo humano, material textil y material cerámico, afectados por la excavación y remoción realizada en el área protegida y por los cortes realizados en el cerro Huando para extraer material con la finalidad de nivelar el terreno y usarlo como ripiado, así también, debido a las zanjas y surcos realizados para las construcciones de material noble ejecutadas, el sembrío de plantaciones frutales y el regadío de las mismas. En ese sentido, se ha precisado que agentes tales como la humedad y las raíces de las plantaciones, alteran los vestigios arqueológicos muebles presentes tanto en la superficie como en el subsuelo, mientras que los materiales orgánicos (restos óseos, textil, madera, mate y otros restos vegetales) son susceptibles a la descomposición.

En cuanto a las dimensiones de la afectación, se ha precisado que la excavación y remoción para realizar los cortes en el cerro Huando, comprenden un área aproximada de 1078 m²; mientras que el ripiado, un área aproximada de 3313 m²; la estructura de material noble (donde se ha ripiado) un área aproximada de 348 m²; la construcción de un tanque de agua un área aproximada de 15 m² y la excavación y remoción para el sembrío de plantas frutales un área aproximada de 12657 m².

DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el actuar de la administrada y la obra privada no autorizada, ejecutada con posterioridad a la determinación de la protección provisional del bien, en el Sitio Arqueológico Cementerio Huando, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 08 de febrero de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la inspección de campo realizada en el S.A Cementerio Huando, en la cual se constató una serie de intervenciones realizadas en el sitio (plantaciones de reciente data, construcción para reservorio de agua de material noble, entre otras), ante lo cual se entrevistaron con la administrada, quien indicó que se encuentra en posesión del área inspeccionada e intervenida, desde hace 15 años aproximadamente y que viene realizando obras de remoción desde esa fecha. Esta acta fue suscrita por la administrada, a quien se le exhortó a que paralice cualquier tipo de obra, debido a la condición cultural del área.
- Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019, en el cual se detallaron los hechos constatados en la inspección realizada el 08 de febrero de 2019 en el S.A Cementerio Huando, quedando registrado en las imágenes consignadas en este informe, del estado en que se encontró el S.A Cementerio Huando y de las intervenciones que se constataron en el área ocupada por la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- Carta N° 000105-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, se reitera a la administrada paralizar cualquier obra que pretenda realizar en el S.A Cementerio Huando, asimismo, se le remite copia de la Resolución Directoral N° 074-2019-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 28 de febrero de 2019 y el plano perimétrico del bien arqueológico.
- Escrito de fecha 25 de abril de 2019 (Expediente N° 17776-2019) presentado por la administrada, en el cual adjunta su certificado de zonificación, constancia de conducción y certificado de posesión de su terreno. Cabe indicar que es en dicho terreno en el cual se han constatado las intervenciones no autorizadas materia del presente procedimiento sancionador.
- Informe Técnico N° D000001-2019-DCS-DFA/MC de fecha 07 de mayo de 2019, en el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la inspección de campo realizada en el S.A Cementerio Huando el día 09 de abril de 2019, en la cual se constató que la administrada, a pesar de la exhortación de paralización de obras realizada en el Acta de Inspección de fecha 08 de febrero de 2019 y la comunicación realizada mediante la Carta N° 000105-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, continuó realizando obras, lo cual se demuestra con la comparación de las imágenes capturadas en la inspección del 09 de abril de 2019 y las registradas el 08 de febrero de 2019, es decir, se ejecutaron cuando ya tenía conocimiento pleno de la condición cultural del área protegida.

Cabe indicar que en el Informe Técnico N° D000001-2019-DCS-DFA/MC se establece que las intervenciones nuevas realizadas, que son parte de la obra privada imputada a la administrada en el presente procedimiento sancionador, son:

- La excavación y remoción producida por el corte de un segmento del cerro Huando (lado Sur) (Fotos 1, 2 y 3-caso 1).
- Construcción de una estructura de material noble (muro perimétrico de ladrillo, cemento y fierro). En este informe se constató que la estructura estaba en proceso de construcción, la cual contaba con, aproximadamente, 50.0 metros lineales (Foto 1-caso 3).
- Ripiado sobre la superficie del terreno (Fotos 2 y 3-caso 2).
- Construcción finalizada de una estructura de material noble, de forma rectangular, como reservorio de agua (comparar fotos 4 y 5).
- Acta de Inspección de fecha 13 de mayo de 2019, en la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la continuación de intervenciones en el S.A Cerro Colorado, al haberse dejado constancia del registro de sembríos de plantas, remoción del área para hacer surcos, corte de dos áreas del cerro, ripeado de la superficie; acta que fue suscrita por la administrada, quien indicó que tiene la posesión de, aproximadamente, 4 hectáreas de terreno. En esta acta se dejó constancia de la exhortación a la administrada, para que paralice las intervenciones que viene realizando.
- Informe Técnico N° D000011-2019-DCS-DFA/MC de fecha 04 de junio de 2019, en el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión dejó constancia de la inspección de campo realizada en el S.A Cementerio Huando el 13 de mayo de 2019, en la cual se registró la continuidad de intervenciones, en el área de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

posesión de la administrada, a pesar de las exhortaciones que le fueron comunicadas con anterioridad. Fue la administrada quien otorgó facilidades para ingresar al sector donde se identificaron las intervenciones. En este informe técnico se consignaron nuevas intervenciones que no se encontraron en la anterior inspección, las cuales son materia del presente procedimiento y se detallan a continuación:

- La excavación y remoción del terreno para la realización de hoyos de diferentes dimensiones para siembra de plantas frutales y ejecución de surcos para el riego de las mismas, los cuales estaban húmedos (Fotos 1, 2, 3, 5 y 9-caso 1)
- Excavación y remoción del terreno al haberse realizado cortes en tres segmentos del lado sur del cerro Huando (parte baja del lado sur) (Fotos 1 y 4-caso 2)
- Continuidad de la construcción de material noble (muro perimétrico de ladrillo, cemento y columnas de hierro). Esta construcción contaba ahora con 125.0 metros lineales, aproximadamente.

- Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS-DFA/MC de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las intervenciones identificadas y reportadas en el Informe Técnico N° D000001-2019-DCS-DFA/MC de fecha 07 de mayo de 2019 y en el Informe Técnico N° D000011-2019-DCS-DFA/MC de fecha 04 de junio de 2019, han alterado, de forma grave, un área total aproximada del S.A Cementerio Huando, de 17,063.00 m², el cual se determina que tiene una valoración cultural de "significativo".

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A):** La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** El beneficio ilícito obtenido por la administrada, es haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en un área protegida por este ente rector, según la determinación de su protección provisional, área que está en uso y posesión de la administrada, de acuerdo a la información brindada por ella y consignada en las Actas de Inspección de fechas 08 de febrero de 2019 y 13 de mayo de 2019, habiéndose vulnerado la exigencia prevista en el numeral 22.1 del art. 22 de la Ley N° 28296.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma dolosa, con conocimiento e intención de infringir la norma tuitiva del patrimonio cultural, toda vez que se le comunicó en las inspecciones de fecha 08 de febrero de 2019 y 13 de mayo de 2019, así como a través de la Carta N° 000082-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019 y la Carta N° 000105-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, sobre la condición cultural del S.A Cementerio Huando y su área protegida, además de habersele exhortado en dichos documentos a paralizar las obras que venía realizando, haciendo caso omiso a ello, continuando con la obra privada materia del presente procedimiento sancionador.

Las intervenciones que conforman la obra privada no autorizada realizada por la administrada, con posterioridad a la determinación de la protección provisional del S.A Cementerio Huando, han sido registradas en los Informes Técnicos N° 0000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019 y N° D000011-2019-DCS-DFA/MC de fecha 04 de junio de 2019, en los cuales se han consignado fotografías de las intervenciones materia del presente procedimiento, que pueden ser comparadas con las registradas en el Informe Técnico N° 000019-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de marzo de 2019, en el cual o no se encontraban registradas o aún no habían sido culminadas.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Tal y como se ha señalado al evaluar la intencionalidad de la conducta de infractora, la administrada no ha dado cumplimiento a las reiteradas exhortaciones plasmadas en las Actas de Inspección de fechas 08 de febrero de 2019 y 13 de mayo de 2019, así como a las comunicadas mediante la Carta N° 000082-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019 y la Carta N° 000105-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, que le fueron debidamente notificadas.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El daño ocasionado al S.A Cementerio Huando, causado por la obra privada no autorizada consistente en: construcciones de material noble, excavación y remoción del terreno, ripiado sobre la superficie del terreno, acondicionamiento y riego de área para cultivos, es grave, al haberse dañado un área total aproximada de 17,063.00m², según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS-DFA/MC de fecha 25 de octubre de 2019.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro del S.A Cementerio Huando y en los costos que implicarán la ejecución de la sanción que se imponga a la administrada (costos en recursos humanos, viáticos, entre otros).
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

administrada no fue de difícil de detección, toda vez que pudo ser visualizada con facilidad en las inspecciones realizadas.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, cabe indicar que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada es la responsable directa de haber ejecutado una obra privada al interior del área protegida del S.A Cementerio Huando, la cual la ha alterado de forma grave, habiendo omitido la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN;

Que, de acuerdo a los factores analizados en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que "*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción*", y en atención a lo establecido en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, así como la conclusión arribada en el Informe Técnico Pericial N° D000003-2019-DCS-DFA/MC de fecha 25 de octubre de 2019, que establece que la alteración ocasionada por la intervenciones ejecutadas por la administrada, es grave y que las estructuras de material noble deben ser demolidas, se recomienda imponer una sanción de DEMOLICIÓN; sanción que resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en atención a lo señalado en el informe técnico pericial y, considerando lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251°¹ del TUO de la LPAG, el Art. 38°² del Reglamento de la Ley N° 28296 y el Art. 35°³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador; se recomienda que la Dirección General de Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva, que la administrada retire los sembríos de plantas frutales y el ripiado que cubre la superficie del terreno que conforma el S.A Cementerio Huando, así como también, rellene los surcos realizados para el regadío y sembrado de las plantaciones. Estas medidas deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, debiendo solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General;

¹ Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente*".

² Art. 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, establece que "*Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC*".

³ Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*".

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de demolición, por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, contra Mercedes Luz Matsusaka Briceño, identificada con DNI N° 15966555, por la comisión de la obra privada ejecutada en el S.A Cementerio Huando, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en las construcciones de material noble de un tanque de agua y de un muro perimétrico, que ha generado la alteración grave del bien arqueológico, respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante la Resolución Directoral N° D000038-2019-DCS/MC de fecha 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER como medidas correctivas, a fin de que la administrada retorne el área del S.A Cementerio Huando a su estado anterior, el retiro de los sembríos de plantas frutales y el rípiado que cubre la superficie del sitio arqueológico, así como el relleno de los surcos realizados para el regadío y el sembrado de las plantaciones; medidas que deberán ser ejecutadas por la administrada, bajo su propio costo, en coordinación con la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución Directoral a la administrada en su domicilio procesal sito en la *"Av. Lima N° 1160-primer piso, Urbanización Pando, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima"*.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL